



**RESOLUCION No. CSJNAR17-33**  
**Martes, 28 de febrero de 2017**

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición  
y se concede el de apelación"*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO**

**Recurrente:** JOSE GEOVANNY BETANCOURTH BENAVIDES  
**Identificación:** C.C. No. 5.206.848 de Pasto  
**Cargo:** Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes grado 3

En uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las señaladas en los artículos 10, numeral 1º; 101, 156 a 158, 169 y 174 de la Ley 270 de 1996; el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 6.3, artículo 2º del Acuerdo No. 189 del 28 de noviembre de 2013, por medio del cual se convoca al concurso de méritos, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por **JOSE GEOVANNY BETANCOURTH BENAVIDES**, en contra de la resolución No. 386 del 19 de diciembre de 2016, mediante la cual se lo excluyó del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes grado 3 y del concurso público de méritos convocado mediante resolución número 189 del 28 de noviembre de 2013 y, según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2017 y con fundamento en los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Seccionales de la Judicatura *"administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura"*.

Que, el artículo 174 inciso 2º, *ibídem*, establece que la Sala Superior *"reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la participación de que trata el inciso anterior"*.

Que, mediante acuerdo número PSAA13-10001 del 7 de octubre de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantarán los actos preparatorios, concomitantes y consiguientes, a fin de llevar a cabo el proceso de selección para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de su circunscripción territorial, bajo las directrices que para el efecto imparta la Corporación.

Que, En ejercicio de sus funciones estatutarias y con las directrices impartidas mediante el Acuerdo mencionado en precedencia, este Consejo profirió el Acuerdo Nº. 189 del 28 de noviembre de 2013, mediante el cual convocó a concurso de méritos destinado a la

conformación del Registro Seccional de elegibles para las/os empleadas/os de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Que, la etapa de selección del referido concurso se inició con el proceso de inscripción de l@s aspirantes ante el nivel central a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link concursos; donde de igual manera, las/os interesadas/os anexaron los documentos digitalizados con los cuales se buscaba acreditar los requisitos mínimos exigidos, así como los adicionales para la correspondiente valoración durante la etapa clasificatoria de la convocatoria.

Que, la valoración de la documentación aportada por las/os aspirantes para acreditar tanto los requisitos mínimos exigidos para cada uno de los cargos en concurso, así como los factores de experiencia adicional y docencia, capacitación adicional y publicaciones fue realizada por la Universidad Nacional de Colombia, en cumplimiento del contrato de consultoría 090 de 2013.

Que, mediante resolución N°. 060 del 31 de marzo de 2014 y, con fundamento en la información remitida, vía correo electrónico, por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, consistente en el listado de concursantes admitidos e inadmitidos, se procedió a admitir e inadmitir

Que, cumplido lo anterior, la Unidad de Carrera Judicial, mediante circular CJCR15-14 del 29 de octubre de 2015, remitió a esta Seccional el listado de aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos con sus respectivos puntajes, además de la documentación digitalizada aportada al momento de la inscripción en la página Web, proceso realizado por la Universidad Nacional de Colombia.

Que, superada la etapa clasificatoria del concurso, con la información suministrada por la Unidad de Carrera Judicial, esta Corporación, mediante Resolución No. 313 del 22 de diciembre de 2015 procedió a conformar y publicar el Registro Seccional de Elegibles.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la referida Resolución, contra la misma procedieron los recursos de reposición y apelación frente a las decisiones individuales correspondientes a los puntajes asignados a los factores de experiencia adicional y docencia, capacitaciones y publicaciones.

Que, el señor **JOSE GEOVANNY BETANCOURTH BENAVIDES**, en su condición de integrante del Registro de Elegibles para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes grado 3, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución número 313 del 22 de diciembre de 2015, controvertiendo los puntajes asignados en los factores Experiencia Adicional y Capacitación.

Que, este Consejo Seccional mediante resolución número 135 del 18 de marzo de 2016 decidió el recurso de reposición formulado y concedió la apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Que, mediante de Resolución N°. CJRES16-582 del 2 de noviembre de 2016, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, resolvió el recurso de apelación y al revisar los documentos para el factor valorar el factor experiencia adicional y docencia, se da cuenta

que el recurrente no cumple el requisito mínimo de capacitación exigido para el cargo pues no aportó, al momento de la inscripción, documento alguno para acreditar los conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y, en consecuencia, conmina al Consejo Seccional, a excluirlo del Registro de Elegibles en cumplimiento del artículo 2 No. 12 del acuerdo de convocatoria.

Dice así la resolución mencionada:

*"Acorde con la anterior disposición, procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **JOSÉ GEOVANNY BETANCOURTH BENAVIDES**.*

*Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo dichas normas.*

*De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:*

*"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)*

*Para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente 3: tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.*

*Revisada la Hoja de vida del quejoso encontramos los siguientes documentos:*

*Documento de identidad; Acta de Grado de Economista; título de bachiller; certificado de eficiencia en inglés; Certificado laboral expedido por: Registraduría (auxiliar de cartera medio tiempo 15-01-2005 a 18-12-2007); Oficina de Contador: Auxiliar contable (01-11-2007 a 30-06-2008); Universidad de Nariño (jefe de salón coordinador (31-12-2005 a 22-01-2008) resulta preciso advertir que esta certificación no será objeto de puntuación en razón de ser una actividad que realiza de forma esporádica, además de ser concomitante con otras certificaciones de experiencia laboral, por lo que no cumple con los requisitos exigidos por la convocatoria; Rama Judicial (24-03-2010 a 31-08-2010); Teseval (06-11- 2012 a 05-11-2013), acreditando 1761 días laborados.*

**Factor experiencia adicional y docencia:**

*Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la experiencia adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2 del Acuerdo de convocatoria, de la*

*siguiente manera:*

*"(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.*

*La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo."*

*Se precisó, que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no serían concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podría exceder de 100 puntos.***

*Descontado el requisito mínimo de experiencia exigido: dos (2) años de experiencia relacionada (720 días); tenemos que le queda como experiencia adicional 1041 días, que corresponden a una puntuación de 57,83, **puntos, por lo que será revocada la Resolución 135 de 18 de marzo de 2016, y modificada la Resolución atacada en este factor.***

*Se advierte a esa Seccional, que al momento de entrar a estudiar el recurso, se observa que el concursante **no allegó** documento alguno tendiente a certificar los conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, por lo que en principio no cumple con las exigencias para el cargo, las cuales son taxativas.*

*Ahora, como el recurrente no cuenta con el requisito exigido en el Acuerdo de Convocatoria frente al factor capacitación, no queda otra alternativa que confirmar la decisión del A-quo, esto en virtud del principio de la no reformatio in pejus, es decir, en atención a no desmejorar la calificación otorgada a la recurrente, no obstante el Consejo Seccional de la Judicatura, debe tener en cuenta lo dispuesto en el mismo en el numeral 12 artículo 2o., que reza:*

**"ARTÍCULO 2. (...) 12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección."** (Negritas y subrayas fuera del texto).

*Al respecto es preciso poner de presente que conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo de convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración. (...)*

Que, con fundamento en lo establecido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, al momento de resolver el recurso de apelación, sobre el no cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo y, en cumplimiento del art. 2 numeral 12 del acuerdo de convocatoria, ya transcritos, se procedió por medio de la Resolución N°. 386 del 19 de diciembre de 2016 a excluir al señor **BETANCOURTH BENAVIDES** del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes grado 3 y del concurso público de méritos convocado mediante acuerdo N°. 189 del 28 de noviembre de 2013, informando al recurrente que contra esta procedían los recursos en vía administrativa.

En ejercicio de sus derechos, por escrito del 3 de enero de 2017, se formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N°. 386 del 19 de diciembre de 2016.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente hace una relación de las etapas del concurso, y afirma que cumplió con los requisitos exigidos, por lo que fue admitido al concurso, aprobando también la prueba de conocimientos, razón por la cual solicita la reposición del acto administrativo de exclusión.

#### **CONSIDERACIONES**

La norma que regula la exclusión dentro del presente concurso de méritos, citada en precedencia, es clara en establecer que **la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, pues su finalidad es precisamente esa, garantizar en todo el proceso del concurso que las condiciones y términos del mismo se cumplan estrictamente, con transparencia y respeto al derecho fundamental a la igualdad, de no ser así se estaría afectando la finalidad de la Carrera Judicial como medio de ingreso la función basado en el mérito.

L@s concursantes, no solo deben cumplir los requisitos exigidos para el cargo sino también acreditarlos de la expresa y clara manera que lo señala el acuerdo de convocatoria, que al tenor del artículo 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, de tal manera que se constituye en un deber para los aspirantes como para la administración ceñirse a sus términos y condiciones.

Es deber, entonces, para el Consejo Seccional, en cualquier etapa del concurso, aplicar la cláusula de exclusión contenida en el acuerdo de convocatoria, cuando quiera que se evidencia la ausencia de requisitos mínimos para el cargo; mantener al recurrente

integrando el Registro de Elegibles, afectaría los fundamentos constitucionales<sup>1</sup>, legales<sup>2</sup> y reglamentarios<sup>3</sup> del concurso de méritos, así como el derecho a la igualdad de quienes si cumplieron de manera oportuna con los términos y condiciones exigidas.

El Consejo Seccional de la Judicatura, como expresó, en el acápite de antecedentes administrativos, no participó en el proceso de inscripción y valoración de requisitos mínimos de los participantes en el concurso de méritos de la convocatoria N°. 3, dicho procedimiento se realizó a través de la página web, administrada por la Universidad Nacional, en cumplimiento del contrato de consultoría N°. 090 de 2013, bajo la supervisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

La información consolidada nos fue remitida por la Unidad de Carrera y con esos datos, se procedió a realizar las actuaciones y publicaciones correspondientes a las que hace alusión el recurrente.

En consecuencia, esta Corporación no puede comprobar si para el momento de la inscripción el recurrente aportó, como era su deber, los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos.

La única fuente directa de información al respecto, procede de la Universidad Nacional de Colombia quien fue la entidad administradora de la página web, recepcionó y revisó los documentos aportados por los concursantes, la misma que fue remitida, posteriormente, al Consejo Seccional por la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Es precisamente, la Unidad de Carrera Judicial, como responsable de la etapa de inscripción y valoración de requisitos mínimos, la que mediante resolución, advierte que, de la revisión de la documentación aportada al momento de la inscripción por el recurrente, se evidenció que no cumple con los requisitos mínimos para el cargo, instando al Consejo Seccional de la Judicatura a excluir del registro de elegibles al recurrente.

El Consejo Seccional, dada la información formal, directa y auténtica sobre este hecho, que afecta gravemente las condiciones de legalidad e igualdad del concurso de méritos, así como también los fundamentos constitucionales de la carrera judicial, procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 2, del Acuerdo N°. 189 del 28 de noviembre de 2013, que clara y expresamente ordena que en cualquier etapa del concurso, en que se evidencie un error dentro del proceso de selección, se procederá a excluir al participante<sup>4</sup>.

Respecto a los documentos anexados con el recurso de reposición, este Consejo no entra a valorarlos ya que no es en esta instancia donde debió presentarlos, si no al momento de

---

<sup>1</sup> Constitución Política, artículo 125.

<sup>2</sup> Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Capítulo II Carrera Judicial.

<sup>3</sup> Acuerdo 189 de 2013.

<sup>4</sup>ARTÍCULO 2. (...) 12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección."



la inscripción, situación que como se mencionó anteriormente, deberá verificar la Unidad de Administración de Carrera Judicial al resolver el recurso de apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

**RESUELVE:**

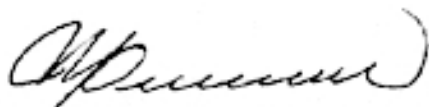
**ARTÍCULO 1.- NO REPONER** la Resolución No. 386 del 19 de diciembre de 2016, por medio de la cual se excluyó del Registro Seccional de Elegibles y del Concurso de Méritos al señor **JOSE GEOVANNY BETANCOURTH BENAVIDES**, aspirante para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado 3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO 2º.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria para lo cual se remitirá al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, copia de la Resolución No. 386 de 2016, así como del presente acto y del escrito que contiene el recurso presentado, para lo de su competencia.

**ARTICULO 3º.- NOTIFICAR** la presente resolución mediante su fijación por el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional, y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en San Juan de Pasto, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



**MARY GENITH VITERI AGUIRRE**  
PRESIDENTA

*M.P./Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE*

MGVA / MGVA